

ACCION DE PROTECCION N°. 17573202100161

## **CORTE CONSTITUCIONAL**

### **I**

#### **Legitimada Activa. -**

Shiram Diana Atamaint Wamputsar, con cédula de ciudadanía 140035057-3, de estado civil divorciada, mayor de edad, de profesión ingeniera, domiciliada en Quito, Distrito Metropolitano, amparada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJYCC), dentro del término legal, interpongo ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN a la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en los siguientes términos:

#### **I.1.- La calidad en la que comparece la persona accionante. –**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 32 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, comparezco deduciendo la presente Acción Extraordinaria de Protección en calidad de Presidenta y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral, conforme lo acredito con la documentación que adjunto a la presente.

### **II**

#### **Identificación de la Decisión Impugnada. -**

La decisión judicial que impugno a través de esta acción, es la contenida en la sentencia dictada con fecha 20 de septiembre de 2021 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el recurso de apelación, dentro de la Acción de Protección de la causa No. 17573202100161.

### **III**

#### **Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada. -**

La sentencia que impugno a través de la presente acción extraordinaria de protección se encuentra ejecutoriada, toda vez que, fue emitida 20 de septiembre de 2021, notificada el



mismo día, mes y año; respecto de la cual, no se presentó ningún recurso horizontal; y, conforme se certifica en la Razón sentada el 29 de septiembre de 2021 por el secretario de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, donde consta:

*“Razón: Siento por tal que, la sentencia de fecha lunes 20 de septiembre del 2021, a las 10h03, dictada dentro de la presente causa por el Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se encuentra debidamente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. - Certifico. - Quito, miércoles 29 de septiembre de 2021”.*

El carácter definitivo de la sentencia en cuestión tiene su base en el hecho que, la ley, no prevé la posibilidad de interponer recurso ordinario alguno sobre los fallos expedidos por concepto de sentencias de apelación en acciones de protección. En consecuencia, la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

#### IV

**Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado. -**

**IV.1.-** Mediante sentencia emitida el 8 de julio de 2021, las 15h49, la Dra. Gonzaga Riofrio España del Carmen, **Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer-3**, aceptó parcialmente la acción planteada por la señora Noboa León Diana Elizabeth, disponiendo que sea reincorporada a su lugar de trabajo en el término de 15 días.

**IV.2.-** Esta Entidad interpuso recurso de apelación respecto de la sentencia de 8 de julio de 2021, las 15h49, emitida por la Dra. Gonzaga Riofrio España del Carmen, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer-3.

**IV.3.-** La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia de 20 de septiembre de 2021, confirmó la sentencia subida en grado.

**IV.4.-** Respecto del fallo emitido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no se presentó ningún recurso horizontal, por tanto, se encuentra debidamente ejecutoriado.

**IV.5.-** En consecuencia, y conforme consta en el expediente, no cabe recurso vertical alguno, por lo cual, la sentencia se encuentra en firme; y, adicionalmente, se han agotado todos los recursos contemplados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

## V

**Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional. –**

La decisión violatoria de los derechos constitucionales, emanó de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y corresponde a la sentencia de 20 de septiembre de 2021, mediante la cual, se confirma la sentencia subida en grado.

## VI

**Identificación precisa de los derechos constitucionales violados en la decisión judicial. -**

Los derechos fundamentales que han sido vulnerados a través de la decisión judicial que se cuestiona con esta acción extraordinaria de protección, son los siguientes:

**VI.1.-** El derecho a la seguridad jurídica contenida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

**VI.2.-** El derecho al debido proceso, específicamente, en la garantía contemplada en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, que consagra la exigencia de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, entre ellos, de los órganos judiciales.

## VII

**INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.**

En escrito de interposición de recurso de apelación, se expuso las violaciones constitucionales cometidas por el juez a-quo, sin que el Tribunal haya aceptado como válidas las alegaciones, y tampoco haya convocado a audiencia; por tal motivo, las violaciones a los derechos garantizados en la Carta Marga respecto del Consejo Nacional Electoral, ocurren en el momento en que los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de

la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitieron la sentencia de 20 de septiembre de 2021; mediante la cual, se ratifican en la sentencia subida en grado.

La sentencia en mención dice:

*“(...) se **rechaza** el recurso de apelación interpuesto por el sujeto pasivo y en los términos de este fallo, SE CONFIRMA la sentencia subida en grado jurisdiccional (...)”.*

La conclusión válida de lo expuesto, debería ser que, la sentencia guarda completa y absoluta motivación; es decir, previo a su emisión, se identificaron las reglas y normas aplicables que estaban vigentes a la fecha, conforme lo ordena el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Así mismo, se entendería que se analizó el conflicto o problema jurídico presentado correlacionándolo con los hechos probados, determinando con la decisión jurídica expresada en la parte resolutive de la sentencia, que existe estructuralmente un pronunciamiento lógico, razonado y comprensible, **situación jurídico-constitucional que no ocurrió**, pues, la misma no es formal y resulta restrictiva en el ejercicio del respeto al derecho de seguridad jurídica y como efecto al derecho de motivación.

## VIII ANTECEDENTES DEL CASO Y FUNDAMENTACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

### VIII.1.- BREVES ANTECEDENTES DEL CASO. –

**a.-** La señora Diana Noboa León interpone una acción de protección en contra de la acción de personal No. 001-CNAFTH-2021-1874-M, de fecha 31 de mayo de 2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral, por el cual, se da por finalizado el contrato de servicios ocasionales, argumentando que era improcedente por su estado de gestación.

**b.-** Mediante sentencia emitida el 8 de julio de 2021, las 15h49, la Dra. Gonzaga Riofrio España del Carmen, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer-3, aceptó parcialmente la acción planteada por la señora Noboa León Diana Elizabeth, declarando la vulneración de derechos constitucionales y disponiendo que sea reincorporada a su lugar de trabajo en el término de 15 días.



c.- El Consejo Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación respecto de la sentencia de 8 de julio de 2021, las 15h49, emitida por la Dra. Gonzaga Riofrio España del Carmen, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer-3.

**IV.3.-** La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia de 20 de septiembre de 2021, confirmó la sentencia subida en grado.

## **VIII.2.- FUNDAMENTACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. -**

### **VIII.2.1.- EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, vincula la seguridad jurídica como una garantía de certeza que protege los derechos humanos y libertades fundamentales, al concebir que deben aplicarse por parte de las autoridades competentes, normas previas, claras y públicas; de este modo, la seguridad jurídica tiene como presupuesto y finalidad garantizar los derechos de las personas.

Conforme lo expuesto, la violación a este principio se torna en el presente caso, en la afectación al derecho constitucional del respeto al sistema jurídico aplicable a cada caso, el cual se construye de reglas sólidas, y justas que aseguran la previsibilidad respecto que, las decisiones de las autoridades y de los jueces deben estar sujetas a las leyes, en este caso, es necesario observar las excepciones en la forma y temporalidad de las contrataciones que realiza el Consejo Nacional Electoral, las cuales se encuentran normadas en el Código de la Democracia, específicamente en la disposición general QUINTA que dice:

*“Los órganos de la Función Electoral estarán exentos de las limitaciones y autorizaciones previstas en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, durante el período electoral, que será declarado por el Consejo Nacional Electoral. Sin perjuicio de que únicamente para fines de consolidación e integración de la información sobre el talento humano, una vez terminado el período electoral, tanto el Consejo Nacional Electoral como el Tribunal Contencioso Electoral, presentarán al Ministerio del Ramo un informe sobre la contratación de personal en el período indicado”. (Énfasis añadido).*



En este contexto, la norma prevé una excepción a la regla, un aspecto jurídico especial, que viabiliza que las contrataciones que realice el Consejo Nacional Electoral dentro del período electoral, no se sujeten a lo establecido en el artículo 58 de la LOSEP, en tal virtud, el espíritu de la ley está encaminado a la comprensión sistémica que nace de la necesidad institucional de contar con el personal suficiente para sobrellevar un período electoral; el cual comprende la fase pre-electoral; electoral, y, post electoral, es así que, la suscripción de contratos de servicios ocasionales sirven para satisfacer necesidades institucionales en el período referido, sin que ello implique la posibilidad de transformarse en una necesidad permanente, pues, previo a realizar las contrataciones, se debe contar con un informe de la unidad de administración del talento humano, con una partida presupuestaria, y con la disponibilidad de los recursos económicos para este fin.

Una vez hecho lo cual, se establece que las contrataciones ocasionales se las realizará con el Presupuesto Electoral, mismo que no puede superar el periodo fiscal, es decir, el Consejo Nacional Electoral no violó ningún derecho constitucional de la accionante, al contrario, aplico irrestrictamente lo determinado en el artículo 226 de la Constitución.

Ahora bien, en la sentencia de 20 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ha planteado como problema jurídico a dilucidar. - ***“si en esta causa existe vulneración a algún derecho o garantía reconocida en la Constitución o en los Tratados Internacionales en la Resolución impugnada por la accionante y que emanó del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, que aplicando las normas legales contenidas en la LOSEP referentes a los contratos ocasionales dio por terminado unilateralmente el contrato ocasional suscrito con la hoy accionante, que al momento se encontraba en estado de gravedad”.***

Ante ello, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha argumentan: *“(…) En la especie, la entidad nominadora-contratante, CNE suscribió el contrato en base a la normativa legal y así mismo declaró su terminación, conforme el Reglamento aplicable al caso, basándose para ello en el contrato suscrito entre las partes; sin embargo, la situación de la accionante no era la de cualquier funcionaria ocasional, sino que se trataba de una persona en estado de vulnerabilidad no permanente, por su estado de embarazo, ESTADO QUE FUE DADO A CONOCER A LA ENTIDAD CONTRATANTE, lo que le hacía merecedora de atención prioritaria, conforme manda imperativamente la Constitución de la República. La entidad debía considerar la posible vulneración de derechos constitucionales y la situación especial que atravesaba la contratada previo a adoptar la decisión unilateral de terminar el contrato de trabajo, aspecto de notoria relevancia dentro de los argumentos expuestos por la actora y que*



*obligadamente deben ser considerados por los juzgadores al momento de resolver a fin de garantizar los derechos constitucionales de la accionante, que como es conocido, son de aplicación directa e inmediata por toda autoridad pública (...).*

Con el argumento descrito, el artículo 332 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 35 del mismo cuerpo constitucional, determinan en esencia la atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, es decir, se refiere a la esfera de salud, del mismo modo, el Estado garantiza el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten a la estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia.

En este caso, se debió observar la literalidad de la norma para otorgar certeza y no violentar el derecho a la seguridad jurídica, lo cual no ocurrió; pues al verificar las pruebas constantes en el expediente, así como las afirmaciones que realizó la defensa de la parte accionante, se pudo identificar lo siguiente:

- 1.- El CNE ha brindado la confianza legítima en relación a la estabilidad laboral mientras la señora estaba embarazada.
- 2.- La accionante reconoce la aceptación expresa de las condiciones estipuladas en el contrato de servicios ocasionales que regía desde el 1 de enero del 2021 al 31 de mayo del 2021
- 3.- Que el contrato terminó con la relación laboral, el 31 de mayo del 2021, por cumplimiento del plazo, NO POR ESTAR EMBARAZADA.
- 4.- La Constitución en el artículo 325, determina que el Estado garantizará el derecho al trabajo <sup>1</sup>, **reconociendo todas las modalidades de trabajo**, y en ese sentido, las modalidades de trabajo se encuentran determinadas en la LOSEP, entre ellas encontramos nombramiento definitivos, provisionales, y **contratos ocasionales**.
- 5.- A partir de la notificación realizada por correo electrónico, el 01 de abril de 2021 por parte de la señora Diana Noboa León sobre su estado de gestación, el CNE con el fin de garantizar sus derechos mientras ocupaba el cargo, determina que la servidora continúe sus

---

<sup>1</sup> El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores



labores en la modalidad de teletrabajo a partir del 1 de abril 2021 (es decir desde la misma fecha de notificación).

6.- El CNE en aplicación de los derechos constitucionales, garantizó a la señora Diana Noboa, como persona trabajadora, el pleno respeto a su dignidad, a tener una vida decorosa, pagando sus remuneraciones y retribuciones justas, y el respeto al desempeño de un trabajo saludable.

7.- No se aplicó la disposición general QUINTA del Código de la Democracia.

No obstante, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el numeral **188**. Establecen: “(...) *Independientemente de la causal por la que se separa a la trabajadora de sus funciones, no pierde su derecho a recibir una compensación económica hasta que finalice su periodo de lactancia, además de la liquidación que por ley le corresponda, salvo en los casos de remoción por faltas graves y de los contratos de libre remoción cuando se trata de una nueva administración o de una nueva persona con competencia para designar a personas de libre remoción (...).*”

Ante ello, se evidencia que existe una excepcionalidad para cesar en funciones a una mujer embarazada, consistiendo ella, cuando se haya suscrito un contrato de nombramiento libre remoción, sin embargo, esta excepcionalidad no se encuentra normada, sino que, es un criterio de la Corte Constitucional, por tanto, los demás jueces constitucionales de primera y segunda instancia deben acatar el pronunciamiento<sup>2</sup>, sin embargo, la seguridad jurídica es un derecho que asiste en todos los procedimientos donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden; por tanto, si una norma atribuye una excepcionalidad, debe aplicarse ésta, ya que, si bien es cierto que, el Código de la Democracia es una norma infra constitucional, no es menos cierto que, en ella se plasma elementos determinantes y excluyentes para la contratación en la modalidad de servicios ocasionales, exceptuándolo de la aplicación literal del artículo 58 de la LOSEP.

Es lógico pensar que inclusive la protección de un derecho constitucional, tiene sus límites, tal es así que, existe justificación en la remoción de una mujer embarazada cuando ha sido contratada en la modalidad de nombramiento de libre remoción, aplicando para este fin el criterio de la sentencia de la Corte Constitucional signada con el número 3-19-JP/20, sin embargo, en observancia del orden jerárquico para la aplicación de normas determinado en el artículo 425 de la Constitución, se concluye que sobre la norma magna, no existe otra de mayor jerarquía, en virtud de lo cual, si los señores jueces aplican un criterio de legalidad, respecto de la salvedad para desvincular a una mujer embarazada con nombramiento libre remoción, deben obligatoriamente contemplar la salvedad determinada en el Código de la Democracia, el cual, determina que el Consejo Nacional Electoral, no aplique el artículo 58 de la LOSEP en etapa electoral.

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia Corte Constitucional 3-19-JP/20



En esta línea de análisis, la señora Noboa fue contratada para el período electoral, entonces, era aplicable la excepcionalidad establecida en la disposición general Quinta; ahora, el bien jurídico garantizado y protegido, es hacia la mujer embarazada, pero, bajo el razonamiento de la Corte Constitucional en la sentencia 3-19-JP/20, ésta protección está restringida conforme la modalidad de nombramiento libre remoción, es decir, aceptan la existencia de una salvedad para desvincular a una mujer embarazada; del mismo modo, ésta misma excepción, está recogida en el Código de la Democracia, sino que en otro tipo de modalidad “Contrato de Servicios Ocasionales para el período Electoral”, pero ello no fue observado, ni aplicado por los señores jueces.

Del mismo modo, si la Constitución garantiza en el artículo 325 el derecho al trabajo en **todas las modalidades** y una de ellas es el contrato ocasional con las salvedades ya expuestas, para respetar ese derecho, debemos restringirnos a los criterios señalados en las sentencias emitidas por la misma Corte Constitucional, así:

**En relación al derecho al trabajo, en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, dentro del caso No. 1000-12-EP** la Corte Constitucional manifestó:

El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores (...).

Adicionalmente, este mismo órgano señaló en **La sentencia No. 241-16-SEP-CC dentro del caso No. 1573-12-EP**:

“De igual forma, cabe indicar que, dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal”.

El derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social, consecuentemente, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia.



Son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado a tutelarlos.

Es importante resaltar que la norma magna pretende y propende el impulso al respeto de los derechos consagrados en ella, sin embargo, en este caso, la decisión de los jueces constitucionales de primera y segunda instancia, podrían resultar atentatorios a los derechos de otros servidores públicos, toda vez que, el presupuesto que tiene el Consejo Nacional Electoral para la contratación ocasional de personal, cumple su fin, cuando termina el período electoral; dejando sin posibilidad para obtener más recursos económicos para nuevas contrataciones, o por efecto de sentencias como la que se impugna en esta acción, la institución debe tomar medidas y adoptar decisiones que perjudicarán a otro servidor público, pues, necesariamente se debe cesar a uno, para colocar a otro en su lugar por cumplimiento de la decisión judicial.

Por otro lado, éstas decisiones judiciales, en lugar de impulsar y equilibrar el trabajo de mujeres y hombres de manera igualitaria, resultan en una situación de alerta, puesto que, ninguna institución pública querría contratar mujeres en la modalidad de servicios ocasionales por temor a no poder responder a las necesidades de una mujer, cuando ésta se embarace, y otorgarle estabilidad.

Se torna en una realidad palpable, y resulta retrógrada la posición que lastimosamente tengan que adoptar las instituciones públicas, respecto a contratar a una mujer, no solo a una mujer embarazada, sino que, se vería afectado el género como tal, pues, en un escenario donde no se cuenta con presupuesto para soportar el gasto público que obligue a cambiar de contrataciones ocasionales a permanentes, imposibilita y circunscribe a que las decisiones sean adoptadas acorde a lo materialmente posible, es decir, que se ajuste al presupuesto pre establecido, sin que exista mayor alteración que se pueda generar por violaciones constitucionales.

Los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el mismo numeral 188, exponen:

*“En la parte resolutive dijo: “...11. Disponer que los criterios establecidos en esta sentencia tengan efectos para los casos que se presenten después de su expedición. Se confirman las sentencias revisadas, salvo aquellas que estén en conocimiento de esta Corte por otras acciones constitucionales...”. Como se anotó en líneas previas, esta sentencia fue dictada posterior a la fecha en que se dio por terminado el contrato de la accionante con el CNE, sin embargo, el análisis que hace la Alta Corte, concuerda con el que este Tribunal realiza en esta causa, así como con los criterios básicos de la sentencia constitucional también citada en líneas precedentes y que fuera dictada con mucha anterioridad a este caso.*



*Evidentemente en el especie (sic), la entidad accionada debía considerar la situación de vulnerabilidad especial de la accionante, previo a dar por terminado su contrato, aún cuando existiere la causal legal para su terminación, ya que conforme el estudio efectuado en este fallo, los derechos supremos de la accionante como mujer embarazada le hacían merecedora de consideraciones especiales, mismas que no fueron advertidas y aplicadas por la institución accionada (...).*

Al hablar de terminación de contratos, y como efecto la vulneración del derecho al trabajo, los señores jueces no observaron ni aplicaron lo dictado de forma previa, clara y pública, por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, la cual, en **sentencia de 31 de agosto de 2017, dentro del caso Lagos del Campo Vs. Perú sobre el derecho al trabajo** expresó:

*"147. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que este mismo "implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo". Asimismo, ha señalado "incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados parte se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros", lo cual incluye "el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente". (...) 150. Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, **en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas**, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho..." (Énfasis añadido).*

En el caso materia de esta sentencia, es claro que el pronunciamiento refiere a que la cesación de funciones no se realice bajo causas injustificadas, teniendo en cuenta que la estabilidad laboral no implica **permanencia irrestricta O ABSOLUTA** en el puesto de trabajo.

Se comprueba de este modo que los jueces de la Sala inobservaron que el deber ser de la seguridad jurídica, tiene como prioridad, preeminente e inexcusablemente, efectivizar la vigencia de las normas y de los procedimientos atinentes a cada caso.

Al diferenciar los casos, se establece las condiciones en las que serán concedidas las salvedades, y para mejor resolver, es necesario observar las sentencias emanadas por organismos internacionales.



En cuanto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador, (SENTENCIA N°. 006-17-SEP-CC.) ha determinado:

*“(...) respecto de la seguridad jurídica, definiéndola y resaltando sus características distintivas que la definen como una condición mínima de precedibilidad respecto de la situación jurídica de los sujetos en razón de la preexistencia de normas sustantivas y procesales aplicables al caso. En tal sentido, este Organismo, dentro de la sentencia No. 0016-13-SEP-CC, sostuvo lo siguiente en relación a este derecho: El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Suprema del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional”.*

Frente a este pronunciamiento de previsibilidad respecto de la seguridad jurídica, cabe realizar la siguiente pregunta:

¿Cuál es la forma de terminación de un nombramiento de libre remoción y un contrato ocasional en período electoral?

Para responder esta interrogante, es necesario nuevamente referir al artículo 325 de la Constitución, que garantiza el derecho al trabajo en todas las modalidades, lo que implica que, las dos formas de contratación plasmadas en la pregunta, no generan estabilidad por efecto de la modalidad, es decir, se pueden dar por terminadas en cualquier momento, y no solo ello, sino que, las formas de contratación descritas tienen salvedades, la primera encuentra su asidero en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, y la segunda, en una disposición del Código de la Democracia, que inclusive en la línea de análisis realizada, no solo exceptúa al Consejo Nacional Electoral de la aplicación del artículo 58 de la LOSEP, sino que, este problema jurídico ya fue valorado previamente por la Corte Constitucional, órgano que, **en sentencia 309-16-SEP-CC publicada en la Gaceta Constitucional No. 19 del jueves 20 de octubre de 2016**, declara la constitucionalidad del Art. 146 del Reglamento a la LOSEP, exponiendo que el mencionado artículo será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera:



*"Las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f) del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una mujer embarazada o en período de lactancia y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, c, d, e, g, h, e, i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público.";*

En este caso, terminó el contrato por el literal a) del artículo 146 del Reglamento a la LOSEP.

Con estos antecedentes, los señores jueces hacen tabla rasa de lo preceptuado en el artículo 228 de la Constitución, que refiere a que la única forma de tener estabilidad en una institución pública, es ganando un concurso público de méritos y oposición.

La seguridad jurídica es un Derecho estable, con aplicación de normas en base a hechos y no en arbitrio de los jueces, en referencia a los hechos, éstos deben ser practicables, es decir, susceptibles de verificación.

Con estas consideraciones, se concluye que el Consejo Nacional Electoral, dictó el acto impugnado en uso de sus atribuciones y facultades, que nacen justamente de la aplicación directa de aquel principio de competencias positivas que se encuentra incorporado en nuestra legislación constitucional vigente, y, demás disposiciones de menor jerarquía aplicables para el caso, las cuales viabilizan el sometimiento al Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Aspectos inobservados por los jueces, violando de este modo el principio a la seguridad jurídica.

**VIII.2.2.- EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ESPECÍFICAMENTE, EN LA GARANTÍA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 76, NUMERAL 7, LITERAL L) DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, QUE CONSAGRA LA EXIGENCIA DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS, ENTRE ELLOS, DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES.**

La Corte Constitucional ha resaltado su importancia de la siguiente manera:

*"La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación contradictoria con la decisión. En otras palabras, la motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es la exposición que*



*se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta y aceptable (...) Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada”.*

En la sentencia de 20 de septiembre de 2021, si bien existe motivación, ésta se ajusta a la aplicación de un precepto jurisprudencial, pero no se articula por qué no es aplicable disposición general Quinta del Código de la Democracia, considerando que la base para desvincular a una mujer embarazada recae en la modalidad de contratación.

En estas condiciones, no existe análisis sobre los hechos puestos en su conocimiento respecto de los elementos que se plantearon para la acción de protección con la aplicación de las normas utilizadas en su resolución, y la primacía de la realidad para adoptar su decisión; es decir, no existe una relación circunstanciada de los hechos que tenga coherencia con el pedido de la accionante respecto del acto que la desvinculó como servidora, con la pertinencia y aplicabilidad de la norma suprema, pues tácitamente se aplica un pronunciamiento y una ley y condiciones que están descritas en norma infra constitucional, por tanto, la decisión no se fundamentó en principios jurídicos que otorguen los elementos de lógica, comprensibilidad y congruencia valorativa sobre las premisas, las normas y la conclusión, derivando de este modo en la existencia de una resolución motivada.

La Corte Constitucional, ya se ha pronunciado respecto del deber de motivar los actos que emanan las autoridades públicas<sup>3</sup>; y ha sostenido, en el Caso N°. 0859-13-EP, Sentencia N°. 067-15-SEP-CC, de 11 de marzo del 2015, lo siguiente:

*“De la garantía de la motivación. - En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, señaló que “es condición para el efectivo goce de los derechos y el control social sobre la juridicidad de la actuación pública”, estableció que “(...) Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla (...)”. Por lo que su fallo debe cumplir con parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. [U]na decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales” En el caso sub júdice, la decisión judicial impugnada, es decir, el auto de inadmisión del recurso de hecho y por consiguiente el de casación emitido por la Sala de lo Penal de*

---

<sup>3</sup> Sentencia N° 256-15-SEP-CC; y N° 1256-13-EP/19, 2019

*la Corte Nacional de Justicia del 03 de abril de 2013 a las 11:30, se estructura de cuatro considerandos: en el considerando primero los jueces parten del análisis de preceptos constitucionales como el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República y los artículos 349 y 350 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal, que establecen la competencia del órgano de casación y los presupuestos jurídicos bajo los cuales conocen y resuelven el recurso interpuesto por el accionante, por lo que esta Corte concluye que el auto del 3 de abril de 2013 cumple con el parámetro de razonabilidad.*

*Una resolución es “lógica” cuando parte de premisas que guardan coherencia con la conclusión y la decisión, siendo el producto final de un correcto ejercicio jurisdiccional, en mérito del cual el juez o tribunal resuelven en tal o cual sentido.*

El jurista italiano Francesco Carnelutti señala de forma concreta:

*“(...) la motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente, para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva (...). La motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado (...)”.*

En este contexto, la Corte Constitucional, en Sentencia Nro. 2004-13-EP/19, expone:

*“(...) la motivación no se agota con la mera enunciación dispersa de las normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino es una obligación del juzgador, efectuar o realizar un juicio lógico **en donde se explique** de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un hecho, evitando de esta manera la discrecionalidad y arbitrariedad (...)”.* (Énfasis añadido).

En referencia a este apartado, es lógico que la explicación debe ser argumentativa, el jurista español Manuel Atienza, en su obra “*La Argumentación Jurídica*”, expresa que el análisis jurídico contiene tres aspectos fundamentales, que son:

1. El análisis de la argumentación
2. La evaluación de la argumentación
3. Como argumentarla.

El autor en su obra señala: “*Un argumento es una razón (formulada por medio de un enunciado) a favor o en contra de una determinada tesis (expresada esta última también en*



*forma de un enunciado). Consta por tanto, de tres elementos: la razón (la premisa), la tesis, (la conclusión) y la vinculación -el ser una razón a favor o en contra- que se establece entre ambos (la inferencia). Las razones (los argumentos en sentido estricto), pueden ser más o menos complejas (...), finalmente una línea argumentativa es un conjunto de argumentos orientados en un mismo sentido; a defender una tesis o a atacarla”.*

Así, sino existe argumentación, tampoco se puede considerar que la resolución se encuentre motivada; el jurista Ferreyra De La Rúa, en su obra “*Teoría General del Proceso*” ha sostenido: “(...) *La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación el principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio. Por la motivación, además, se asegura la publicidad de la conducta de los jueces y el control popular sobre el desempeño de sus funciones, esencial en un régimen republicano (...) Su finalidad es suministrar garantía y excluir lo arbitrario (...)*”<sup>4</sup>.

Por lo expuesto, la sentencia no cumple con los presupuestos constitucionales y jurisprudenciales para considerarse como motivada.

## **IX PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.**

Como resultado de los antecedentes anotados y con sustento en lo que disponen los artículos 94, 86 numeral 3, 437 y más pertinentes de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito:

Se acepte la presente acción extraordinaria de protección y se declare que la sentencia emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa N°17573-2021-00161, vulneró los derechos constitucionales identificados en la presente acción; y, en consecuencia, se disponga como medidas de reparación integral de los derechos vulnerados, las siguientes:

---

<sup>4</sup> Criterio tomado del Fallo de Triple Reiteración de la extinta Corte Suprema de Justicia, publicado en el Registro Oficial No. 710 de 22 de noviembre de 2002,

- Que se deje sin efecto la sentencia emitida por Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 20 de septiembre de 2021, las 16h07, dentro de la causa N°17573-2021-00161.

Que se retrotraigan los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia de primera instancia de fecha 8 de julio de 2021, las 15h49, emitida por la Dra. Gonzaga Riofrio España del Carmen, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer-3.

## X

### **CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE ADMISIBILIDAD PARA ESTA ACCIÓN**

Expresamente señalo que la acción propuesta está presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, dentro del término de veinte días de ejecutoriada la sentencia recurrida.

Adicionalmente debo señalar que la presente Acción Extraordinaria de Protección cumple con los requisitos previstos en el artículo 61 de la Ley ibídem.

## X

### **CASILLERO CONSTITUCIONAL**

Las notificaciones que correspondan, se recibirán en el casillero constitucional No. 39, de esta ciudad de Quito, así como en los correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [danielvasconez@cne.gob.ec](mailto:danielvasconez@cne.gob.ec); [silvanarobalino@cne.gob.ec](mailto:silvanarobalino@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec)

## XI

### **AUTORIZACIONES**

Los Abogados Enrique Vaca, Daniel Vasconez, Daniela Robalino, Xavier Malacatus, Cinthya Morales, Katherine Vasco, y Katheryne Quezada, Cinthya Morales, quedan autorizados y facultados para que, a mi nombre y representación, presenten los escritos que sean necesarios, en defensa de mis legítimos intereses, y los que represento en el Consejo Nacional Electoral.

Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar,  
**PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

Ab. Enrique Vaca Batallas,  
**DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA**  
**Mat. 17-2015-2567-F.A.**

Dr. Daniel Vásquez Hinojosa,  
**COORDINADOR DE PATROCINIO**  
**Mat. 17-2012-778 F.A.**